

DIARIO OFICIAL

Director: JOSE OSCAR BRICENO

TOMO Nº 303 | San Salvador, Martes 18 de Abril de 1989 | NUMERO 70

SUMARIO

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuerdo Nº 76.—Se comisiona a la Lic. Reyna Maribel Quintanilla Vides, para que reciba capacitación sobre "Asuntos Económicos Internacionales 89", en la República de China 1

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Nº 24.—Reglamento Interno del Organó Ejecutivo 21

MINISTERIO DE PLANIFICACION COORDINACION DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

Ramo de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social

Acuerdo Nº 253.—Apruébase la Resolución Nº CEF-255/88-7, emitida el 13 de Diciembre de 1988, asignándose asimismo la suma de ₡ 1.510.000.00, al Ministerio de Obras Públicas, que invertirá en los gastos de estudio de varios proyectos de carreteras 18

MINISTERIO DEL INTERIOR Ramo del Interior

ESTATUTOS de la Asociación Salvadoreña de Apoyo Integral (A.S.A.T.): Acuerdo Ejecutivo Nº 77, del Ministerio del Interior, aprobándose y confirmando el carácter de persona jurídica 19/23

ORGANO JUDICIAL Corte Suprema de Justicia

Acuerdo Nº 8-D.—Se suspende al Lic. Juan Héctor Larios Larios, para el ejercicio de la Abogacía y del Notariado. 23

SECCION CARTELES OFICIALES De Primera Publicación

Cartel Nº 483.—Unión de Cooperativas de Cafetaleros de El Salvador, Sociedad Cooperativa de R. L., Convocatoria a celebrarse el día 23 de mayo de 1989 24

Carteles Nos. 489 y 400.—Aceptación de herencia a favor de José Victor Ruiz y María Joaquina Corea v. de Miranda 21-25

Carteles Nos. 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497 y 498.—Corte de Cuentas de la República. Aviso de cobro a favor de María Tomasa Guevara de Hernández, Blanca Gladys Pérez Lizama, Luis Francisco Rosales, Margarita Gómez de Soto, Omar Gilberto Martínez, Rosa Cándida Pérez, Bárbara Mérida Cartagena y Olimda Nélida Bonilla de Artiga 25-26

De Segunda Publicación

Carteles Nos. 472 y 473.—Declaratoria yacente que dejaron los causantes Manuel de Jesús Góchez y Miguel Angel Castro Centeno, nombrándose curador de los mismos al Dr. Gilberto Aguirre y a la Lic. Marina de Jesús Marengo Martínez 27

Carteles Nos. 474 y 475.—Aceptación de herencia a favor de José Ramón Santos y Silvestre Flores 27

Cartel Nº 476.—Título supletorio a favor de Jesús Lobos Ayala 28

Carteles Nos. 477, 478, 479 y 480.—Avisos de subastas seguidos por la Caja de Crédito de San Miguel y Fondo Social para la Vivienda, contra José Luis González Rivera, Fermín Morán Martínez, José Gusavo López Barillas y Carmen Morán de Abrego. 28-29

SECCION CARTELES PAGADOS

De Primera Publicación

Carteles Nos. 11568 11574 11601 11602 11630 11358 11359 11391 11392 11362 11363 11394 11665 11366 11367 11368 11369 11370 11371 11372 11373 11374 11375 11376 11403 y 11397.

De Segunda Publicación

Carteles Nos. 11315 11320 11321-Bis 11326 11321 3566 11344 11346 11314 11356 11339 11339 11316 11317 11318 11325 11354 11355 3011 3012 y 1052.

De Tercera Publicación

Carteles Nos. 11243 11244 11248 11255 11246 11253 11255 11266 11240 11254 11256 11261 11241 11242 11257 11245 11261 11264 11022 y 4191.

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ACUERDO Nº 76.

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional
de la República,

en uso de sus facultades legales, ACUERDA: comisionar a la licenciada Reyna Maribel Quintanilla Vides, para que por el periodo comprendido del 1º de abril al 30 de septiembre del corriente año, reciba capacitación sobre "Asuntos Económicos Internacionales 89", en la República de China, haciendo uso de beca patrocinada por los Gobiernos del país antes citado y de El Salvador. Los gastos de sostenimiento y de viaje tanto de ida al lugar de estudios como de regreso al territorio nacional del men-

cionado becarlo, serán cubiertos por el gobierno chino. El Supremo Gobierno, a través del Ministerio de Comercio Exterior le concederá licencia con goce de sueldo durante el lapso antes indicado.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional
de la República.

Carlos Reynaldo López Nuila,
Ministro de la Presidencia.

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO N° 24.

EL CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar el Reglamento Interno del Organó Ejecutivo, con la Constitución y demás Leyes Secundarias.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales

DECRETA:

el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DEL
ORGANO EJECUTIVO

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Del Objeto

Art. 1.—El presente Reglamento tiene por objeto determinar la estructura del Organó Ejecutivo, el número y organización de los Ministerios, su respectiva competencia y la de los demás entes del Organó Ejecutivo.

CAPITULO II

Del Presidente de la República

Art. 2.—El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes integran el Organó Ejecutivo.

Art. 3.—El Presidente de la República, como máxima autoridad del Organó Ejecutivo le corresponde dirigir, coordinar y controlar las acciones de las Secretarías de Estado y las dependencias de éstas, así como inspeccionar unas y otras.

El Vicepresidente de la República lo sustituirá en los casos estipulados por la ley.

Art. 4.—El Presidente de la República comparecerá ante la Asamblea Legislativa el día primero de junio de cada año, para dar cuenta de la gestión del Organó Ejecutivo e informar sobre la situación general del país y sus problemas así como las soluciones adoptadas por el Gobierno.

En esta ocasión, el Presidente de la República se hará acompañar por los Ministros y Viceministros que considere conveniente o necesarios y cuando no pudiere asistir por cualquier causa lo sustituirá el Vicepresidente de la República, o en su defecto, por el Ministro que él mismo designe.

Art. 5.—Los Decretos, Acuerdos, Ordenes y providencias del Presidente de la República, deberán ser autorizados y comunicados de conformidad al Art. 163 de la Constitución.

Art. 6.—Corresponde al Presidente de la República, dirimir las competencias que se susciten entre las Secretarías de Estado.

CAPITULO III

De los Ministros y Viceministros de Estado

Art. 7.—La organización del Gabinete es atribución exclusiva del Presidente de la República, conforme a los Arts. 159 y 162 de la Constitución.

Art. 8.—Los Ministros y Viceministros de Estado, rendirán la protesta constitucional ante el Presidente de la República, previamente a la toma de posesión de sus cargos. De ello, se asentará acta en un libro especial autorizado por el Presidente de la República.

Art. 9.—Los Ministros y Viceministros de Estado, deberán asistir al Despacho del Presidente de la República cuando éste lo requiera, o bien lo demanden los negocios públicos.

Art. 10.—Los Ministros y Viceministros de Estado, tienen como función especial intervenir en la formulación y realización de la política nacional, en los ramos de su competencia y promover, desarrollar y vigilar su cumplimiento.

Art. 11.—Cuando algún Ministro tenga causa legal para abstenerse de conocer en un asunto, se encomendará al Viceministro del Ramo, y si éste estuviere también inhabilitado, el Presidente de la República encargará su conocimiento a otro Ministro o Viceministro.

Art. 12.—Cuando alguna providencia correspondiere a diversos ramos de la Administración Pública, el Presidente de la República la acordará con las Secretarías de Estado competentes.

Art. 13.—Para los efectos del Art. 6 de este Reglamento, la Secretaría que tuviere bajo su conocimiento el asunto que motivare la discusión de competencia remitirá los documentos inmediatamente al Presidente de la República quien al dirimir la competencia podrá designar a otra Secretaría para que conozca el asunto, cuando por la naturaleza del mismo apareciere que a ninguna de las Secretarías discordantes corresponde su conocimiento.

Art. 14.—Los Ministros son independientes en el desempeño de sus funciones y cuando se encontraren reunidos, tendrán la precedencia a que se refieren los Arts. 28 y 29 de este Reglamento.

Art. 15.—Los Ministros serán superiores jerárquicos de funcionarios y empleados de sus respectivas Secretarías.

Art. 16.—Los Ministros y Viceministros tendrán, además de las obligaciones determinadas en la Constitución, leyes secundarias y otros reglamentos, las que siguen:

1.—Actuar como medios de comunicación del Organó Ejecutivo en sus respectivos Ramos;

2.—Conocer, tramitar y resolver los asuntos de su competencia, excepto aquellos que, por disposición de la Constitución, leyes, reglamentos o disposición expresa del Presidente de la República, sean reservados al conocimiento de éste o del Consejo de Ministros;

3.—Ordenar la ejecución del Reglamento Interno del Organó Ejecutivo, aprobar y ejecutar los manuales de organización en el ramo respectivo, proponiendo al Presidente de la República la aprobación de los asuntos que por su naturaleza e importancia afectaren la coordinación de las actividades de la Administración Pública;

4.—Asistir al Presidente de la República y a otros entes del Organó Ejecutivo, en la formulación de planes de desarrollo de los sectores o regiones asignados a cada Secretaría de Estado y velar por la ejecución y eficiente funcionamiento de los mismos;

5.—Integrar el Consejo de Ministros. Esta obligación corresponderá al Viceministro cuando actúe en sustitución del Ministro;

6.—Asistir a las sesiones de la Asamblea Legislativa, cuando fueren invitados para tratar asuntos relativos a sus Secretarías y especialmente en los casos de interpelación a que se refiere el Art. 165 de la Constitución; en este último caso, podrá solicitarse el envío del expediente respectivo, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, a la fecha de la sesión;

7.—Residir en la capital de la República o fuera de ella con autorización del Presidente de la República. En caso de ausencia por más de veinticuatro horas de los lugares mencionados, deberán comunicarla al Ministro de la Presidencia;

8.—Los Ministros y Viceministros de Estado para ausentarse del país, deberán contar con la autorización del Presidente de la República, por medio del Ministro de la Presidencia;

9.—Dedicar a sus labores todo el tiempo necesario para cumplirlas en forma eficiente, absteniéndose de realizar otras actividades que interfieran sus funciones;

10.—Supervisar y controlar las Instituciones Oficiales Autónomas que por ley están supeditadas a su dependencia e informar al Presidente de la República semestralmente, sobre la situación general de las mismas;

11.—Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales y reglamentarias que se relacionen con el desempeño de sus funciones.

Art. 17.—Los Viceministros de Estado colaborarán con los Ministros en las labores de su respectiva Secretaría, y a falta de éstos, los sustituirán en su cargo, previo acuerdo del Presidente de la República.

Art. 18.—Los Ministros y Viceministros de Estado, deberán dar audiencia al público, por lo menos una vez a la semana, fijando para ello el día y hora correspondiente.

Art. 19.—Después del Ministro corresponde al Viceministro respectivo, la superioridad jerárquica a que se refiere el Art. 15 de este Reglamento.

Cuando un Ministerio tenga dos o más Viceministerios, será el Presidente de la República quien designará quién tendrá la superioridad jerárquica después del Ministro, cuando éste se ausente por causas legales.

Art. 20.—Los Ministros y Viceministros de Estado podrán autorizar a funcionarios de sus respectivos ramos, para que firmen correspondencia corriente y lo mismo aquella que no implique resolución de asuntos de que se trate, así como transcripciones y notificaciones de resoluciones o providencias autorizadas por los Titulares, debiendo en cada caso, emitirse el correspondiente Acuerdo.

CAPITULO IV

Del Consejo de Ministros

Art. 21.—Habrá un Consejo de Ministros integrado por el Presidente y Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado o quienes hagan sus veces.

Art. 22.—El Consejo de Ministros será presidido por el Presidente de la República, debiendo actuar como Secretario del mismo, el Ministro de la Presidencia. Deberán asistir al Consejo de Ministros, los Secretarios de la Presidencia, cuando sean convocados por instrucciones del Presidente de la República, y su participación será con voz ilustrativa, pero sin voto resolutivo.

Asimismo, deberán asistir al Consejo de Ministros, siempre que la convocatoria se haga con instrucciones del Presidente de la República,

para emitir opiniones e informes ilustrativos, los Viceministros y los funcionarios de Estado o personas que designe el Presidente de la República.

Art. 23.—Los Consejos de Ministros serán ordinarios y extraordinarios.

Habrá Consejos de Ministros ordinario, una vez por mes, el día y hora que señale el Presidente de la República; y extraordinario, cuando éste lo estime necesario.

En ambos casos, deberá preceder convocatoria del Presidente de la República, por medio del Ministro de la Presidencia.

Art. 24.—De lo tratado y resuelto por el Consejo de Ministros, se asentará acta en el libro especial autorizado por el Presidente de la República; tal libro será llevado por el Secretario del Consejo de Ministros.

Art. 25.—En defecto del Ministro de la Presidencia, corresponderá al Ministro que siguiere en el orden de precedencia establecido en el Art. 28 de este Reglamento, actuar como Secretario del Consejo.

Art. 26.—Para que el Consejo de Ministros pueda sesionar válidamente, será necesaria la asistencia de los dos tercios de sus miembros; y para tomar resolución será necesario el acuerdo de la mayoría de los miembros asistentes.

Art. 27.—El Consejo de Ministros elaborará su propio Reglamento.

TITULO II

De las Secretarías de Estado y sus Atribuciones

Art. 28.—Para la gestión de los negocios públicos habrá las siguientes Secretarías de Estado o Ministerios:

- 1—Ministerio de la Presidencia de la República;
- 2—Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 3—Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social;
- 4—Ministerio del Interior;
- 5—Ministerio de Justicia;
- 6—Ministerio de Hacienda;
- 7—Ministerio de Economía;
- 8—Ministerio de Educación;
- 9—Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública;
- 10—Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- 11—Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- 12—Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- 13—Ministerio de Obras Públicas;
- 14—Ministerio de Comercio Exterior, y
- 15—Ministerio de Cultura y Comunicaciones.

Art. 29.—El orden señalado en el artículo anterior establece la precedencia de los Ministros y Viceministros. No obstante, cuando en el país o fuera de él se celebren actos o reuniones de carácter internacional, corresponderá el primer lugar de precedencia al Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO II

De los Ministerios en Particular

Art. 30.—Para los efectos del Art. 159 de la Constitución, la Administración Pública se distribuirá en la forma que en los siguientes artículos se expresa.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 31.—Compete al Ministerio de la Presidencia de la República:

- 1.—Las comunicaciones entre el Organismo Ejecutivo y la Asamblea Legislativa;
- 2.—Las relaciones de la Presidencia de la República con las Secretarías de Estado, Instituciones Oficiales Autónomas y demás entes estatales;
- 3.—La coordinación entre sí, de las actividades de las Secretarías de Estado, Secretarías de la Presidencia, Instituciones Oficiales Autónomas y demás entes estatales;
- 4.—Atender las consultas que le sean sometidas por los diversos organismos del Estado;
- 5.—El análisis y coordinación de los asuntos de índole político;
- 6.—La participación en los asuntos de orden administrativo que le encargue el Presidente de la República;
- 7.—Tramitar la sanción y publicación de los Decretos Legislativos, en coordinación con la Secretaría Particular;
- 8.—Resolver todo asunto que, por su naturaleza no sea de la competencia de otra Secretaría de Estado;
- 9.—Atender la Secretaría del Consejo de Ministros, convocarlo por orden del Presidente de la República, llevar el Libro de Actas y hacer las transcripciones que fueren necesarias;
- 10.—Emitir y tramitar Acuerdos sobre nombramientos, licencias y renunciaciones de Funcionarios y empleados de la Presidencia de la República, y
- 11.—Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Art. 32.—Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores:

- 1.—Conducir las relaciones con los Gobiernos de otros países, organismos y personas jurídicas internacionales, así como dirigir la política exterior de El Salvador;
- 2.—Gestionar, negociar y firmar tratados, convenciones y acuerdos internacionales, oyendo la opinión de la Secretaría interesada por razón de la materia cuando fuere el caso;
- 3.—Organizar, dirigir y realizar las actividades relativas al Servicio Exterior Salvadoreño;
- 4.—Atender y canalizar las solicitudes y peticiones del Cuerpo Diplomático, Consular y de Organismos Internacionales acreditados en El Salvador, así como las de nuestro gobierno a los países extranjeros por medio de nuestros representantes diplomáticos y consulares;
- 5.—Canalizar, toda comunicación de los diferentes Ministerios y otras dependencias del Gobierno, a los representantes diplomáticos del país en el extranjero;
- 6.—Solicitar a la Secretaría de Información y Protocolo de la Presidencia de la República, que tramite lo relacionado con la presentación de Cartas Credenciales de Embajadores Extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios y Misiones Especiales de naciones amigas.
- 7.—Organizar, institucionalizar y proteger el Servicio Exterior de Carrera, dándole el cumplimiento respectivo a lo que establece la ley en la materia, particularmente llevando un registro escalafonario de acuerdo a lo que establece la ley.
- 8.—Organizar y dirigir el Protocolo y Ceremonial diplomático de la República según el reglamento especial de la materia;

9.—Acordar la suspensión, ruptura y restablecimiento de las relaciones Diplomáticas y Consulares con otros países, así como decidir sobre el nivel en que deben mantenerse dichas relaciones;

10.—Determinar la apertura, cierre o traslado de las Misiones Diplomáticas y Consulares de país, y llevar a cabo todas las actividades relacionadas con ellas;

11.—Promover y defender la imagen de la nación y del Gobierno, en el exterior, divulgando los aspectos relacionados con la vida política, económica, social y cultural de la nación;

12.—Establecer niveles adecuados de comunicación con personalidades e instituciones que en el exterior generan un apoyo público, con el objeto de fortalecer la actuación del país, en el contexto internacional;

13.—Dirigir y supervisar los trabajos de demarcación del territorio nacional y, realizar las negociaciones que sean pertinentes para la delimitación del mismo, velando siempre por el estricto respeto a la soberanía nacional;

14.—Expedir pasaportes y visas conforme a las leyes sobre la materia;

15.—Nombrar delegaciones a Congresos y Conferencias Internacionales, así como expedir las credenciales correspondientes;

16.—Fomentar y colaborar en la organización de Eventos Culturales, Científicos y de otra índole de interés para El Salvador, en los que participen otros Gobiernos, Organismos Internacionales o Centros de Estudio de reconocido prestigio internacional;

17.—Autenticar los documentos conforme a la Ley;

18.—Otorgar votos en los organismos y personas jurídicas internacionales, a los países amigos que lo soliciten, exigiendo reciprocidades en los casos que El Salvador solicite el mismo apoyo;

19.—Coordinar y formular con el Ministerio de Comercio Exterior y demás instituciones afines, los programas políticos de comercio exterior que habrán de desarrollar los Agregados Comerciales o Consulares en el extranjero

20.—Proteger los intereses de los salvadoreños en el exterior, en lo que respecta a la vida, dignidad, trabajo, cultura; promover su desarrollo por medio de becas, inversiones, misiones;

21.—Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y COORDINACION DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

Art. 33.—Compete al Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social:

1.—Asistir y asesorar al Presidente de la República, Consejo de Ministros y demás entes del Sector Público en materia de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos económicos, sociales e institucionales para el desarrollo;

2.—Planificar y orientar, en coordinación con los Ministerios correspondientes, las actividades económicas y sociales de la Nación a nivel global, sectorial, urbano y regional;

3.—Administrar programas y proyectos de inversión;

4.—Procurar la participación efectiva de todas las unidades de la Administración Pública en la formulación, evaluación y coordinación de los planes, programas y proyectos de corto, mediano y largo plazo;

5.—Armonizar las acciones gubernamentales con las del sector privado, bajo los principios, normas y decisiones de políticas del desarrollo económico y social;

6.—Presentar los planes de desarrollo económico y social al Consejo de Ministros para su aprobación;

7.—Revisar y ajustar periódicamente, en coordinación con las unidades respectivas, a ejecución de los planes de desarrollo de corto, mediano y largo plazo, tanto nacionales como regionales de las Secretarías de Estado y de las Instituciones Oficiales Autónomas y demás entes estatales, a fin de lograr el mejor desarrollo en la ejecución de los mismos; e informar oportunamente al Consejo de Ministros los resultados respectivos;

8.—Realizar las investigaciones y análisis que fueren necesarios para la formulación, evaluación y adecuación de los planes de desarrollo económico y social;

9.—Efectuar toda clase de estudios y rendir los informes que le encomiende el Presidente de la República, relacionados con las atribuciones que le corresponden;

10.—Definir, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, a política presupuestaria del Sector Público y estudiar conjuntamente con dicho Ministerio, los proyectos de Ley de Presupuesto General y de Presupuestos Especiales, a fin de que se ajusten a los planes generales del desarrollo económico y presentarlos al Presidente de la República, quien lo someterá al Consejo de Ministros para los efectos consignados en la Constitución;

11.—Evaluar la situación financiera del país de conformidad a las estrategias de los planes de corto, mediano y largo plazo y recomendar, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, las medidas relacionadas con los requerimientos del gasto público y de su financiamiento;

12.—Preparar con base en la política presupuestaria definida, el programa de inversiones públicas a fin de presentarlo al Ministerio de Hacienda, para que sea incluido en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación y evaluar la ejecución del mismo;

13.—Proponer al Consejo de Ministros conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, por medio del Presidente de la República, las reformas al presupuesto General de la Nación cuando se trate de transferencias entre los distintos ramos de la Administración Pública; así como las modificaciones a las asignaciones presupuestarias;

14.—Recomendar al Ministerio de Hacienda, la suspensión de la utilización de las asignaciones en los programas y proyectos cuando no se ejecuten conforme a lo programado;

15.—Administrar recursos internos o externos destinados al estudio de proyectos de reinversión de interés nacional;

16.—Formular en coordinación con las instituciones correspondientes y con base en los planes de desarrollo económico y social, los pro-

gramas de asistencia técnica, así como estudiar, gestionar, administrar y coordinar la distribución de la ayuda técnica que los organismos internacionales, gobiernos, entidades extranjeras y particulares otorgan al Gobierno de El Salvador, Instituciones Oficiales Autónomas y demás entes estatales;

17.—Formular conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, en base a los planes de desarrollo, los programas de ayuda financiera; así como gestionar y negociar conjuntamente con dicho Ministerio y la Secretaría de Estado o entidad correspondiente, la contratación de empréstitos con los organismos internacionales, gobiernos, entidades extranjeras y particulares;

18.—Integrar con los Ministerios de los diferentes ramos, Instituciones Oficiales Autónomas y demás entidades públicas y privadas, las comisiones de planificación necesarias para el cumplimiento de los objetivos de los planes de desarrollo y dictar los reglamentos de su operación;

19.—Estudiar conjuntamente con los Ministerios de Economía, de Comercio Exterior y de Hacienda, los programas y medidas de integración económica centroamericana, para incorporarlas a los planes y programas de desarrollo económico nacionales;

20.—Planificar, orientar y coordinar con las demás Secretarías de Estado, las transformaciones administrativas macroestructurales, para adecuar el organismo estatal a los planes de desarrollo;

21.—Programar las políticas para la formación de recursos humanos y el desarrollo de la ciencia y la tecnología para incorporarlas en las estrategias y planes de desarrollo económico y social;

22.—Planificar y coordinar las políticas sobre investigaciones y análisis que fueren necesarios para la formulación y adecuación de los planes de desarrollo económico y social, y

23.—Las demás atribuciones que se establezcan por ley o reglamento.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Art. 34.—Compete al Ministerio del Interior:

1.—Tutelar y velar lo referente a la organización política y administrativa de la República;

2.—Llevar la dirección y administración de la Imprenta Nacional y de Diario Oficial;

3.—Conocer y resolver los casos de expropiación por causas de utilidad pública o de interés social, cuando no estén regulados por otras leyes;

4.—Otorgar la aprobación de estatutos y conferir el reconocimiento de personalidad jurídica, de conformidad con los artículos 541 y 543 del Código Civil, cuando por este reglamento o leyes especiales no se confiera esta atribución a otra entidad;

5.—Ejercer el control migratorio en el país y expedir los pasaportes ordinarios y especiales de conformidad a la ley;

6.—Conocer de las solicitudes de naturalización de extranjeros; de la renuncia de la nacionalidad salvadoreña y recuperación de esta calidad, así como de la tramitación de lo prescrito en el numeral 3 del Art. 90 de la Constitución.

7.—Conferir licencias a salvadoreños para aceptar empleos o cargos públicos, que no correspondan conceder a la Asamblea Legislativa de conformidad con el numeral 28 del Artículo 131 de la Constitución;

8.—Coordinar la relación del Órgano Ejecutivo con las Municipalidades y colaborar con éstas, a fin de que se cumplan los objetivos contemplados en los Arts. 1 y 4 del Código Municipal y demás leyes que se refieran al quehacer municipal;

9.—Impulsar la promoción social e integral de la comunidad por medio de la organización y participación popular;

10.—Conocer de los asuntos contencioso-administrativos, que de acuerdo a la ley sean de su competencia;

11.—Coordinar la relación del Órgano Ejecutivo con las Gubernaciones Políticas Departamentales y vigilar su funcionamiento;

12.—Ejercer las demás atribuciones que se establezcan por ley o reglamento.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Art. 35.—Compete al Ministerio de Justicia:

1.—Servir como medio de comunicación entre el Órgano Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia;

2.—Auxiliar al Órgano Judicial para hacer efectivas sus providencias; y organizar, dirigir y coordinar en sistemas de seguridad para los trámites y diligencias de cualquier clase de juicios o procedimientos judiciales;

3.—Conocer de las solicitudes de conmutación de penas;

4.—Organizar, dirigir y vigilar el funcionamiento de las penitenciarias y de los centros penales y de readaptación; conocer y aprobar los proyectos de trabajo y los reglamentos que para el funcionamiento de los establecimientos a su cargo, le presente la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación;

5.—Velar por la protección de los menores y establecer, dirigir y controlar los centros que para tal efecto se determinen en la ley;

6.—Prestar la colaboración necesaria para la conducción y entrega de procesado en los casos de extradición;

7.—Proponer la creación, organización y vigilar el funcionamiento de las Oficinas de Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, de Comercio y de los demás Registros Públicos que por su naturaleza dependan del Ministerio de Justicia;

8.—Clasificar la legislación del país y elaborar y publicar los índices respectivos;

9.—Conocer y dictaminar sobre todo proyecto de ley, o de sus reformas que proponga el Órgano Ejecutivo, a fin de mantener la unidad y armonía de la legislación, para cuyo efecto las demás Secretarías de Estado deberán someter los proyectos que elaboren a la consideración de este Ministerio, antes de proponerlos a la iniciativa del Presidente de la República;

10.—Revisar constantemente la legislación del país, oyendo en su caso a las demás Secretarías de Estado interesadas por razón de la ma-

teria, y proponer las reformas que a su juicio sean necesarias;

11.—Divulgar las leyes y reglamentos de la República mediante publicaciones que los contengan y, garantizar la autenticidad de los textos;

12.—Recopilar, ordenar, clasificar y publicar la jurisprudencia de los Tribunales de la República, en las materias que estime conveniente;

13.—Llevar el Registro General de delinquentes y las estadísticas de incidencia del país, como base necesaria para el estudio de los factores determinantes de la criminalidad y crear los organismos que fueren necesarios para las investigaciones criminológicas;

14.—Organizar y dirigir campañas para la prevención de la delincuencia, creando comisiones especiales formadas por representantes de los sectores interesados;

15.—Crear patronatos adscritos a los centros que dependan del Ministerio de Justicia, para la asistencia de los reclusos que se encuentran cumpliendo la pena, o que gocen de suspensión condicional de la misma o de libertad condicional, o que hayan cumplido su pena, los cuales estarán sujetos a un reglamento especial;

16.—Conocer de los recursos que determinen los jueces;

17.—Promover o patrocinar eventos culturales sobre temas jurídicos de interés general o sobre el estudio de leyes o proyectos de leyes;

18.—Considerar y contestar las consultas de carácter jurídico que le sean sometidas por los diversos organismos de Estado;

19.—Colaborar en la ejecución del Catastro Nacional;

20.—Ejercer las relaciones de comunicación y coordinación del Órgano Ejecutivo, con el Ministerio Público;

21.—Establecer un Centro para la formación y capacitación del personal de Vigilancia de centros penales y penitenciarias;

22.—Mantener comunicación con las Asociaciones de Abogados;

23.—Impulsar la organización y fomento del trabajo agropecuario, industrial y artesanal en los centros penales y de readaptación, penitenciarias y centros de menores, y

24.—Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

MINISTERIO DE HACIENDA

Art. 36.—Compete al Ministerio de Hacienda:

1.—Dirigir las finanzas públicas; y definir y orientar conjuntamente con el Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, la política financiera del Estado;

2.—Armonizar, dirigir y ejecutar la política tributaria y proponer al Órgano Ejecutivo previa iniciativa del Presidente de la República, las disposiciones que afecten al sistema tributario;

3.—Participar con el Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, en la formulación de la política de gastos públicos y proponer a dicha Secretaría

de Estado, las acciones o medidas que estime convenientes para que sean utilizados en mejor forma los fondos asignados a los diferentes programas y proyectos de los entes del sector público;

4.—Presentar al Consejo de Ministros conjuntamente con el Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, por medio del Presidente de la República, los proyectos de ley de presupuesto y de sus respectivas leyes de salarios, así como las reformas a las mismas;

5.—Proponer al Presidente de la República, para la consideración del Órgano Legislativo los Proyectos de Decretos de la emisión o contratación de empréstitos al sector público, y administrar el servicio de la deuda pública;

6.—Armonizar y orientar la política fiscal con la política monetaria del país;

7.—Participar en la formación de las políticas de fomento a las actividades productivas y en la administración de incentivos que para tales fines se otorguen;

8.—Prevenir y perseguir el contrabando en todas sus formas con el auxilio de todas las autoridades;

9.—Asesorar a los demás organismos públicos en cuanto a los aspectos financieros de sus labores;

10.—Orientar y coordinar las actividades de preparación, ejecución y liquidación del Presupuesto General y de los Presupuestos Especiales;

11.—Organizar, dirigir y controlar la recaudación, custodia y erogación de los fondos públicos, pudiendo auxiliarse para fines de recaudación, con los bancos y otras instituciones financieras;

12.—Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública en forma centralizada para todas las operaciones del sector público;

13.—Orientar la política de suministros y proponer las normas y los procedimientos en la adquisición de bienes y servicios para uso gubernamental;

14.—Orientar, dirigir y coordinar la prestación de servicios de análisis administrativo dentro del sector público, de acuerdo con las políticas de transformación macro-estructural;

15.—Implantar la administración de personal y coordinarla a nivel de toda la administración pública, especialmente en cuanto a clasificación de puestos, reclutamiento y selección, adiestramiento, registros y escalas de salarios;

16.—Coordinar las actividades de procesamiento automático de datos dentro del Gobierno Central, incluyendo el análisis de propuestas para contratación de servicios o adquisición de equipos a fin de racionalizar el uso de recursos;

17.—Administrar el régimen de subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten el tesoro público

18.—Participar con los Ministerios de Economía y de Comercio Exterior, en la orientación y dirección de la política comercial y decidir en lo que concierne al aspecto arancela-

rio y hacendario, especialmente en lo relacionado con el servicio de aduanas;

19.—Autorizar la creación, ejercer la vigilancia, fiscalizar y tomar las medidas que estime convenientes, para el funcionamiento de los establecimientos en que se elaboren o utilicen productos estancados o en régimen de monopolio;

20.—Controlar la organización y administración de la Lotería Nacional;

21.—Orientar, coordinar y vigilar las atribuciones, funciones y actividades encomendadas a las Instituciones Oficiales Autónomas adscritas al Ramo de Hacienda e informar al Presidente de la República semestralmente, sobre la situación general de las mismas;

22.—Estudiar juntamente con los Ministerios de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, de Economía y de Comercio Exterior, los programas y medidas de integración económica centroamericana, para incorporarlas a los planes y programas de desarrollo económico nacionales, y

23.—Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Art. 37.—Compete al Ministerio de Economía:

1.—Procurar el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos económicos del país; de igual manera garantizará precios justos a los productores, comerciantes y consumidores;

2.—Estudiar y analizar los problemas económicos del país y tomar las medidas que estime conveniente para resolverlos;

3.—Promover la industrialización en función del crecimiento de la producción, la eficiencia del proceso productivo y la descentralización y diversificación industrial;

4.—Procurar el aumento de la producción agroindustrial en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería;

5.—Fomentar el desarrollo y orientar la realización de planes y proyectos mineros y pesqueros, mediante la concesión de estímulos a las inversiones de capital en empresas eficientes y adecuadas a la estructura del país;

6.—Fomentar la creación de nuevas fuentes de trabajo, mediante la aplicación de medidas de orden económico;

7.—Promover en colaboración con el Ministerio de Comercio Exterior, el desarrollo del comercio interno, regional e internacional y la apertura o expansión de mercados para los productos nacionales;

8.—Procurar el abastecimiento interno de bienes y servicios y ejercer las funciones que le otorgue la ley, para regular los suministros y los precios cuando los intereses colectivos así lo requieran;

9.—Regular y vigilar el depósito, transporte y distribución de los productos de petróleo;

10.—Controlar la adecuada aplicación del sistema de pesas y medidas.

11.—Ejercer la vigilancia y fiscalización sobre los comerciantes sociales e individuales nacionales o extranjeros; autorizar a las sociedades extranjeras que pretendan realizar actividades comerciales permanentes en el país; e imponer sanciones a los comerciantes por las infracciones que cometieren a las leyes;

12.—Otorgar beneficios a las empresas y asociaciones cooperativas, dedicadas a las actividades industriales, pesqueras y comerciales, en función a los planes de desarrollo del país;

13.—Dirigir la política nacional a fin de realizar la integración económica y social de Centroamérica;

14.—Otorgar concesiones para la exploración y explotación de minerales, para el establecimiento de obras materiales de servicio público y para la prestación de servicios públicos;

15.—Promover la electrificación del país; dirigir y planificar el aprovechamiento eficiente de la energía eléctrica en la industria, el comercio, la agricultura, los transportes y las demás actividades económicas;

16.—Autorizar la creación y vigilar el funcionamiento en los aspectos de orden económico, de las empresas de servicios eléctricos ya sean estatales, mixtas o privadas;

17.—Regular y vigilar en los aspectos de orden económico, los servicios relacionados con el transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, aprobar sus tarifas y procurar la coordinación de sus actividades, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades de Hacienda y de Defensa y de Seguridad Pública;

18.—Mantener y dirigir los servicios de estadísticas del Estado, disponer y atender oportunamente el levantamiento de censos que determine la Ley, y dar publicidad de sus resultados;

19.—Aprobar las tarifas aplicables a la prestación de servicios esenciales a la comunidad;

20.—Orientar, coordinar y vigilar las atribuciones, funciones y actividades encomendadas a las Instituciones Oficiales Autónomas adscritas al Ramo de Economía e informar al Presidente de la República semestralmente sobre la situación general de las mismas;

21.—Autorizar la creación y el funcionamiento de Instituciones de Crédito, Organizaciones Auxiliares de Crédito, Casas de Préstamos, Compañías de Seguros, de Fianzas y en general, sociedades o empresas que emitan o se propongan emitir acciones o títulos de crédito para ser ofrecidos al público;

22.—Promover y facilitar el ahorro y la formación de capitales; estimular las inversiones en empresas productivas y útiles para la economía del país y propiciar el desarrollo del sistema de crédito para incentivar la agricultura, la industria y el comercio nacional;

23.—Estudiar y analizar los sistemas de impuestos y las tarifas tributarias aplicables a las actividades económicas internas, en relación con la situación de la producción y del consumo; y presentar al Ministerio de Hacienda las sugerencias que estime convenientes para los intereses económicos del país;

24.—Autorizar a personas propietarias de empresas no domiciliadas en la República que pretendan realizar actividades industriales y comerciales de carácter ocasional y/o temporal, y

25.—Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Art. 38.—Compete al Ministerio de Educación:

1.—Conservar, fomentar y difundir la educación integral de la persona en los aspectos intelectual, espiritual, moral, social, cívico, físico y estético;

2.—Contribuir al logro de la planificación integrada, participativa y efectiva del Sistema Educativo Nacional Formal y no Formal;

3.—Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar técnicamente las diversas actividades del sistema educativo nacional incluyendo la educación sistemática y la extra escolar, coordinándose con aquellas instituciones bajo cuya responsabilidad operen otros programas con carácter educativo;

4.—Organizar, coordinar y orientar técnica y administrativamente los servicios de educación en todos los niveles del sistema educativo nacional formal y no formal;

5.—Crear las instituciones y servicios que fueren necesarios para el cumplimiento de sus finalidades, tales como: escuelas de educación inicial, parvularia, básica, especial media, superior y de adultos, centros docentes de experimentación y de especialización;

6.—Fundamentar, implementar, apoyar y evaluar acciones tendientes al desarrollo curricular de los diferentes niveles educativos;

7.—Proporcionar personal docente, material didáctico, mobiliario y equipo de trabajo, a los centros de educación oficiales, según las posibilidades del Estado;

8.—Controlar y supervisar los centros oficiales y privados de educación;

9.—Crear programas y centros de capacitación laboral de adultos, de desarrollo de la comunidad y de todo tipo de educación permanente;

10.—Fomentar y dirigir acciones permanentes de educación moral, cívica y de convivencia conforme a los derechos humanos;

11.—Promover actividades científicas, humanísticas y de orden estético, no sólo en forma teórica, sino preferiblemente de manera aplicada, para los alumnos de todos los niveles educativos, proveyendo los recursos que fueren necesarios para incentivar tales acciones;

12.—Otorgar los títulos que la ley señale, equivalencias de estudios en los niveles educativos básico, medio y superior no universitario; equivalencias de títulos e incorporaciones;

13.—Construir, mejorar, ampliar y equipar edificios del ramo;

14.—Conceder subvenciones y becas relativas al Ramo;

15.—Atender la formación inicial del docente y el perfeccionamiento del mismo que se encuentra en servicio; así como establecer estímulos apropiados para mejorar la calidad de la vida de los maestros;

16.—Promover y ejecutar programas de bienestar magisterial;

17.—Promover y ejecutar programas de bienestar estudiantil;

18.—Llevar un registro escalafonario del magisterio nacional y un registro administrativo, conforme a las leyes respectivas;

19.—Promover la constitución de asociaciones de padres de familia conocer, revisar y aprobar sus estatutos, así como concederles personalidad jurídica;

20.—Intervenir de conformidad con las leyes respectivas ante las Juntas y Tribunal de la Carrera Docente;

21.—Elaborar la prueba de selección de los aspirantes a ingresar al servicio de la docencia;

22.—Planificar y ejecutar actividades educativas para la juventud urbana y rural;

23.—Orientar, coordinar y vigilar las instituciones oficiales autónomas que tengan relación con el ramo;

24.—Determinar y orientar en cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los lineamientos convenientes para la celebración, prórroga o denuncia de convenios internacionales atinentes a la educación;

25.—Utilizar la televisión nacional con programas de enseñanza en coordinación con el Ministerio de Cultura y Comunicaciones;

26.—Coordinar con el Ministerio de Cultura y Comunicaciones, la edición de libros de texto y material didáctico para el cumplimiento de sus fines;

27.—Regular y supervisar la creación, funcionamiento y nominación de Centros Educativos Privados;

28.—Solicitar en colaboración con el Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, y de Relaciones Exteriores becas de estudio a los países amigos para jóvenes graduados, personal docente, técnicos y administrativos, y

29.—Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

MINISTERIO DE DEFENSA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

Art. 39.—Compete al Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública:

1.—Organizar y mantener la Fuerza Armada, inspeccionar el estado del armamento, munición y equipo de la misma y velar por el cumplimiento de las normas de disciplina, instrucción, orden y ética del personal y otras prescripciones acordadas por la superioridad;

2.—Efectuar visitas a los cuerpos militares y de seguridad pública, para enterarse de las

condiciones de vida de sus integrantes y del cumplimiento de reglamentos, disposiciones internas y órdenes de carácter permanente

3.—Inspeccionar las instalaciones militares y supervisar el funcionamiento de maestrías, escuelas y academias militares;

4.—Determinar y regular el retiro del personal de la Fuerza Armada y emitir los acuerdos correspondientes a la asignación de pensiones y montepíos militares del personal al que no le es aplicable la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada. Asimismo custodiará la documentación correspondiente a las Plicas Cesionarias de Montepíos Militares del personal antes mencionado;

5.—El manejo y canje de prisioneros de guerra de conformidad a convenios suscritos en base al Derecho Internacional;

6.—Otorgar ascensos y elaborar el Escalafón General de la Fuerza Armada;

7.—Autorizar altas, licenciamiento, reemplazos de la tropa y exoneraciones del servicio por incapacidad y otras causas, de conformidad a la reglamentación correspondiente;

8.—Mantener la fuerza permanente de la Institución Armada y reservas;

9.—Ejercer vigilancia de faros, boyas y pilotajes que se instalen para garantía y seguridad de la navegación;

10.—Prestar servicio de vigilancia y control en el litoral y mar territorial;

11.—Instalación de bases navales y astilleros militares;

12.—Aviación militar; adquisición de terrenos para aeropuertos y pistas de aterrizaje; adquisición de aeronaves militares, establecimiento de escuelas de aviación militar y talleres de reparación de naves aéreas de guerra;

13.—Custodia y control de las playas del mar, así como la concesión de licencias para su uso y goce;

14.—Habilitación y cierre de puertos aéreos, marítimos y fluviales, matrículas de naves y aeronaves y patentes de navegación;

15.—Permitir y controlar la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas; municiones, explosivos y artículos similares, de conformidad a las disposiciones legales respectivas;

16.—Visar las solicitudes de importación de productos químicos industriales, de conformidad a las disposiciones legales respectivas;

17.—Ejercer estricta vigilancia por medio de los Cuerpos de Seguridad Pública, para garantía y protección de personas y bienes, en todo el territorio nacional;

18.—Control de toda actividad subversiva y terrorista que atente contra la seguridad interna;

19.—Prestación de auxilio a solicitud de funcionarios y particulares;

20.—Fijar anualmente los efectivos de la Fuerza Armada de acuerdo a las necesidades del servicio;

21.—Colaborar con las demás dependencias del Organismo Ejecutivo en los programas de desarrollo nacional, especialmente en situación de emergencia, y

22.—Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Art. 40.—Compete al Ministerio de Trabajo y Previsión Social:

1.—Formular y ejecutar la política laboral y de previsión social en coordinación con la política general del Estado, mediante planes y programas adecuados;

2.—Armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores;

3.—Promover la conciliación y el arbitraje como medios para la solución de los conflictos de trabajo, de acuerdo con los legítimos intereses de los trabajadores, de los patronos y de la economía nacional.

Para la resolución de los conflictos colectivos de carácter económico o de intereses, podrá establecer juntas administrativas especiales de Conciliación y Arbitraje, integradas en la forma que la Ley disponga;

4.—Conocer y resolver administrativamente en materia de trabajo, seguridad y previsión social;

5.—Vigilar el cumplimiento de las normas, resoluciones y acuerdos de trabajo, seguridad y de previsión social y sancionar a los infractores de conformidad a la Ley;

6.—Fomentar la organización de asociaciones profesionales de trabajadores y auxiliares en su desarrollo, así como la celebración de contratos y convenciones colectivas de trabajo y llevar los registros correspondientes;

7.—Aprobar estatutos y sus reformas y conceder personalidad jurídica a las asociaciones profesionales de trabajadores y de patronos;

8.—Promover en los lugares de trabajo, la adopción de medidas de seguridad e higiene que tiendan a proteger la vida, la salud e integridad corporal de los trabajadores;

9.—Investigar las causas de los riesgos profesionales y prestar ayuda y asesoramiento técnico en materia de higiene y seguridad del trabajo a patronos, trabajadores y asociaciones de unos y otros;

10.—Procurar la creación y esparcimiento del trabajador y su familia;

11.—Determinar la política de salarios y hacer los estudios e investigaciones necesarios para la fijación de tarifas de salarios mínimos;

12.—Autorizar la contratación de trabajadores salvadoreños para prestar servicios fuera del país, a fin de garantizar sus intereses y los de la economía nacional;

13.—Determinar previamente sobre el ingreso al país de personas extranjeras para prestar servicios, a fin de evitar el desplazamiento de trabajadores salvadoreños por extranjeros y aprobar los programas que deben desarrollar éstos para capacitar al personal nacional;

14.—Dictar las medidas adecuadas para la protección de las mujeres y de los menores trabajadores;

15.—Estudiar el problema del desempleo y cooperar con otros organismos del Estado para poner en práctica medidas que tiendan a disminuirlos;

16.—Fomentar el aumento de la productividad de las empresas y la creación de nuevas fuentes de trabajo, mediante acciones coordinadas con los sectores público y obrero-patronal;

17.—Participar en la formulación y ejecución de la política de seguridad social a cargo del Estado;

18.—Estudiar los convenios internacionales en materia de trabajo y previsión social y proponer al Presidente de la República su celebración, cuando así se considere conveniente;

19.—Aprobar los reglamentos internos de trabajo y elaborar proyectos de leyes y reglamentos sobre materia de su competencia;

20.—Promover la superación económica, moral, social y cultural de los trabajadores por medio de la educación obrera para el mejor desenvolvimiento de los mismos en las asociaciones profesionales, en las empresas y en la comunidad. Esta función será dirigida y ejecutada por personal salvadoreño;

21.—Fomentar el aprendizaje de las artes y oficios manuales y realizar programas que tiendan al desarrollo de los recursos humanos;

22.—Colaborar e intervenir en la medida en que la Ley señale en el sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos;

23.—Organizar y ejecutar programas de orientación y de formación profesional para los trabajadores adolescentes y adultos de todos los sectores económicos, estableciendo para ese efecto los proyectos que fueren necesarios, en centros fijos o móviles y en colaboración con todas las entidades públicas o privadas, y

24.—Ejercer todas las atribuciones que el Código de Trabajo, otras leyes y reglamentos le confieran.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Art. 41.—Compete al Ministerio de Agricultura y Ganadería:

1.—La ejecución de la política y administración de las actividades del sector agropecuario mediante planes y programas de desarrollo a nivel nacional;

2.—Investigar, desarrollar y divulgar tecnologías que sean aplicables a las condiciones ambientales y socio-económicas del país y que conduzcan al incremento de la producción y la productividad de los distintos rubros que constituyen la actividad agropecuaria, principalmente de aquellos que sustenten las necesidades alimenticias para consumo interno;

3.—Implementar medidas legales para la protección, conservación, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales del país;

4.—Investigar, desarrollar y divulgar tecnologías orientadas al aprovechamiento racional de los recursos naturales;

5.—Desarrollar actividades de capacitación a los productores y trabajadores del sector agropecuario y a los funcionarios, profesionales y técnicos del mismo sector, a fin de que adquieran y perfeccionen los conocimientos, habilidades y destrezas que les permitan realizar con eficiencia las tareas que les corresponden, en el proceso de desarrollo económico y social del país;

6.—Contribuir a la tecnificación de la actividad agropecuaria, mediante la formación y especialización de profesionales agrícolas a nivel medio;

7.—Desarrollar y promover políticas de comercialización de los productos y subproductos agropecuarios, a fin de asegurar el abastecimiento adecuado y oportuno de los productos básicos de consumo familiar, principalmente los destinados a la alimentación;

8.—Establecer y operar mecanismos de control, tendientes a garantizar la existencia, la calidad, composición y cualidades de los insumos empleados en las actividades productivas;

9.—Desarrollar y promover políticas de comercialización de los insumos que se relacionen con la producción agropecuaria nacional, a fin de asegurar su abastecimiento adecuado y oportuno; calidad, composición y cualidades de los mismos;

10.—Desarrollar y promover políticas crediticias para facilitar financiamiento a mediano y a largo plazo a productores agropecuarios, especialmente para aquellos sectores no cubiertos o extendidos por la banca comercial;

11.—Intensificar la utilización de las técnicas de riego y avenamiento para la producción agropecuaria, en función del uso racional del agua con fines de riego y del máximo aprovechamiento del recurso suelo;

12.—Aplicar medidas preventivas y combativas para evitar la introducción o propagación de plagas agropecuarias en el país;

13.—Realizar el estudio continuo de la condición atmosférica y climática del país para orientar oportunamente los beneficios o riesgos de los fenómenos naturales;

14.—Colaborar con entidades gubernamentales y organismos internacionales competentes para prevenir y combatir la contaminación ambiental;

15.—Recopilar y elaborar las estadísticas agropecuarias, debiendo coordinar su actuación en esta materia, con el organismo estatal que se encarga de llevar información básica indispensable para la formulación y evaluación de planes para el desarrollo integral del sector agropecuario. Estas estadísticas deberán divulgarse periódica y oportunamente;

16.—Promover, en cooperación con los organismos estatales correspondientes, el establecimiento y desarrollo de asociaciones de productores agropecuarios;

17.—Ejecutar en coordinación con otras entidades del Estado, la política de cambios en la estructura y régimen de la tenencia de la tierra;

18.—Desarrollar programas para fomentar la participación activa de la familia rural en el desarrollo del sector agropecuario e incorporarlo al desarrollo económico y social del país;

19.—Fomentar y desarrollar la ganadería para un mejor aprovechamiento de la riqueza pecuaria del país;

20.—Fomentar y regular la pesca y la acuicultura para procurar el aprovechamiento de los recursos biocíclicos en condiciones científicas y técnicas adecuadas para mejorar la economía nacional y las condiciones socio-económicas de los que intervienen en tales actividades;

21.—Propiciar el mejoramiento en la producción e industrialización del café, algodón y azúcar con base en investigaciones científicas, y

22.—Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Art. 42.—Compete al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social:

1.—Planificar, dirigir, coordinar y ejecutar la política del Gobierno en materia de salud pública y asistencia social y supervisar las actividades de dicha política;

2.—Dictar las normas y técnicas en materia de salud y ordenar las medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población;

3.—Ejercer control ético y técnico de las actividades de las personas naturales y jurídicas, en el campo de la salud, velando por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas atinentes a la materia;

4.—Realizar las acciones de salud en el campo de la medicina integral y a través de las instituciones correspondientes, prestar asistencia médica curativa a la población. Ello sin perjuicio de las acciones similares que realicen otras instituciones de sector salud, conforme a las leyes respectivas y con la coordinación del caso;

5.—Realizar acciones y actividades y dictar las resoluciones especiales y generales que sean necesarias, para la conservación y mejoramiento del medio ambiente, participando en los proyectos de las grandes obras nacionales como represas, aeropuertos, ingenios, carreteras y acueductos;

6.—Adecuar y hacer cumplir el Código de Salud, especialmente en lo referente a la ética médica; el control de la calidad de los medicamentos; la supervisión de centros hospitalarios particulares; y vigilar la formación médica, postgrados, residentes y el servicio social de los egresados, y;

7.—Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Art. 43.—Compete al Ministerio de Obras Públicas:

1.—Dirigir la política nacional de los asentamientos humanos, determinando en su caso la competencia y actividades respectivas de las entidades del Estado involucradas en su ejecución y orientando la participación del sector privado;

2.—Aprobar y coordinar los programas de las Instituciones Oficiales Autónomas relacionadas con los asentamientos humanos en el país;

3.—Participar en la planificación, coordinación y ejecución de programas y planes de desarrollo urbano y regional del país, conjuntamente con las unidades respectivas;

4.—Planificar, coordinar y ejecutar los planes de desarrollo nacional y regional del país en colaboración con las demás Instituciones relacionadas con la materia;

5.—Planificar y coordinar el desarrollo integral de los asentamientos humanos en todo el territorio nacional;

6.—Aprobar programas que desarrollen las Instituciones Oficiales Autónomas pertenecientes al ramo, debiendo de coordinar con las mismas sobre lo relacionado con los asentamientos humanos en el país;

7.—Planificar, controlar y evaluar la infraestructura vial del país, así como también la ejecución y conservación de las mismas, de acuerdo a los planes de desarrollo y a las disposiciones legales que regulan su uso;

8.—Efectuar la contratación, construcción, conservación y control de toda obra pública que le sea encomendada al ramo, por los otros de la Administración Central, Instituciones Oficiales Autónomas y Municipios;

9.—Elaborar mapas generales y catastrales, lo mismo que los especiales encomendados por otras dependencias del Estado, como también recopilar información necesaria para su elaboración;

10.—Adecuar y hacer cumplir los Reglamentos existentes que en materia de Urbanismo y Arquitectura existieren, buscando como fin primordial la modernización de todas las ciudades del país;

11.—Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamento que regulan las construcciones y sus instalaciones, sean de carácter público o privado;

12.—Investigar condiciones geológicas, hidrogeológicas y sísmicas del territorio nacional y efectuar la investigación análisis y aprobación de la calidad de materiales utilizados en las construcciones;

13.—Supervisar toda obra pública que emprenda el Gobierno Central, las Instituciones Oficiales Autónomas y los Municipios;

14.—Conceder certificados de explotación provisionales y temporales y, conjuntamente con la Secretaría de Economía, conceder certificados de explotación ordinarios para líneas aéreas comerciales; así como también, aprobar los estatutos, reglamento interno y planes de estudio de las Escuelas Técnicas de Navegación Civil;

15.—Procurar el suministro de mercaderías y servicios necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del ramo, así como para la realización de las obras que le hayan sido encomendadas por otras dependencias del Gobierno Central;

16.—Desarrollar cualquier otra función inherente a la Ingeniería y Arquitectura que le asigne el Organismo Ejecutivo, y;

17.—Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Art. 44.—Compete al Ministerio de Comercio Exterior:

1.—Formular y proponer de acuerdo con el régimen legal e institucional de la República, la política del Gobierno en todo lo que se refiere a las relaciones comerciales del país con el extranjero;

2.—Impulsar la industrialización del país, en coordinación con el Ministerio de Economía en cuanto a manufacturas; y en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería en cuanto a la agroindustria, para fomentar y desarrollar en El Salvador las exportaciones;

3.—Promover junto con el Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, el Ministerio de Economía y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el crecimiento de las exportaciones del país y el ordenamiento de las importaciones de bienes y servicios, en forma que respondan a las necesidades de la economía nacional y atiendan el bienestar del pueblo salvadoreño;

4.—Participar con los Ministerios de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, de Relaciones Exteriores y de Economía, en la dirección y conducción de la política económica externa del país, en cuanto concierne a relaciones comerciales con otros países y en la apertura de nuevos mercados, especialmente en la negociación de Tratados, Convenios y Acuerdos de Comercio;

5.—Participar con las instituciones estatales en la formulación de políticas financieras destinadas al fomento de las actividades del sector exportador;

6.—Participar conjuntamente con el Ministerio de Economía en la formulación de políticas encaminadas a promover el comercio exterior a través de los servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo;

7.—Orientar y coordinar las políticas y actividades de las instituciones o empresas de propiedad estatal; privadas o mixtas que tengan a su cargo la exportación; importación o distribución interna de productos cuya comercialización corresponda a las mismas;

8.—Facilitar y promover la comercialización externa de productos no tradicionales;

9.—Otorgar los beneficios destinados a fomentar las exportaciones y la promoción de inversiones extranjeras en función de los planes de desarrollo del país;

10.—Aprobar, registrar, supervisar y controlar el capital extranjero para efectos de repatriación.

11.—Regular, coordinar y organizar con los organismos estatales y privados, la participación del país en Ferias y Exposiciones Internacionales;

12.—Estudiar en colaboración con los Ministerios de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, de Economía y de Hacienda, los programas y medidas de integración económica centroamericana para incorporar a los programas de desarrollo económicos nacionales;

13.—Facilitar y proveer la comercialización externa de productos no tradicionales, y

14.—La representación de la República en Organismos Internacionales encargados de desarrollar, regular o controlar el intercambio de productos o servicios de cualquier clase y el comercio exterior en general, y

15.—Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

MINISTERIO DE CULTURA Y COMUNICACIONES

Art. 45.—Compete al Ministerio de Cultura y Comunicaciones:

1.—Conservar, fomentar y difundir la Cultura como derecho inherente a la persona humana y asegurar a todos los habitantes de la República el goce de la misma;

2.—Proponer y ejecutar políticas sobre cultura, bienes naturales de valor cultural, juventud, artes, turismo, deportes, comunicaciones y cualquier otro aspecto relacionado con la cultura o las comunicaciones;

3.—Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar las diversas formas de investigar, salvaguardar, restaurar y difundir el patrimonio Cultural y Natural del país, en lo histórico, antropológico, etnográfico, arqueológico, arquitectónico, minero, flora, fauna y etnoológico, así como las modalidades de la Educación Artística;

4.—Administrar los bienes nacionales que forman parte del Patrimonio Cultural o Natural de El Salvador;

5.—Crear, promover y supervisar centros culturales y de comunicaciones;

6.—Establecer programas y Centros de Capacitación y Extensión en Cultura o en Comunicaciones; y de Desarrollo Cultural de las comunicaciones;

7.—Construir, ampliar, mejorar y equipar con instalaciones o adecuaciones los edificios del ramo destinados a sus dependencias, centros culturales o deportivos, museos, teatros, cines, parques, sitios o lugares históricos, monumentos y otros semejantes;

8.—Fomentar la constitución de asociaciones culturales; aprobar sus estatutos, otorgarles personería jurídica, inscribirlos en los registros respectivos; vigilar sus actuaciones, imponer sanciones por infracción y resolver sobre la petición de disolución y liquidación;

9.—Investigar, reconocer, acreditar, valorar, salvaguardar, conservar, difundir y facilitar a los habitantes del país el goce de los bienes públicos o privados que forman parte del patrimonio cultural o natural de El Salvador;

10.—Crear, fomentar y supervisar instituciones culturales o artísticas públicas o privadas; tales como: Casas de la Cultura, Academias de Arte, Orquestas, Coros, Ateneos, Bibliotecas, Museos, Parques recreativos, Jardines Zoológicos o Botánicos y demás de la misma naturaleza que tengan por finalidad investigar, preservar, promover y comunicar la cultura;

11.—Fomentar, organizar, realizar o autorizar eventos culturales de interés para el país,

con la participación de nacionales o de personas, instituciones o entidades extranjeras o internacionales;

12.—Censurar, controlar y vigilar los espectáculos públicos de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos de la materia;

13.—Promover y regular el turismo;

14.—Fomentar la creatividad de los salvadoreños en todas las expresiones culturales;

15.—Fomentar, organizar, dirigir, coordinar y controlar la instrucción y formación en cultura física, deportiva, artística y humanitaria; y otorgar los títulos, premios, recompensas o reconocimientos establecidos por la Ley;

16.—Orientar y fijar en cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los lineamientos para la celebración, revisión, prórroga o denuncia de tratados, convenios, recomendaciones y demás instrumentos internacionales sobre Cultura y Comunicaciones;

17.—Dirigir y coordinar la política informativa y divulgativa del Gobierno en sus diversos aspectos;

18.—Coordinar las publicaciones culturales o divulgativas del hacer de cualquiera de las unidades, dependencias o instituciones de Organismo Ejecutivo; así como los contratos celebrados por dichos organismos con la prensa, la radio, la televisión o cualquier otro medio masivo de comunicación social;

19.—Cooperar con todos los órganos, unidades, dependencias e instituciones de Gobierno Central y con el Gobierno Local para que sus actividades sean divulgadas oportunamente por medio de radio y televisión nacionales y demás medios de comunicación social;

20.—Ser el vocero oficial de Gobierno de la República;

21.—Coordinar las relaciones entre el Presidente de la República y los diferentes órganos de información;

22.—Emitir boletines para los medios de información nacionales o extranjeros, boletines que también se enviarán a las representaciones diplomáticas y consules de país, así como a las extranjeras acreditadas en El Salvador; a instituciones diversas y a personas interesadas en conocer la labor del gobierno;

23.—Realizar campañas cívicas para divulgar los principios constitucionales, democráticos, culturales y educativos que orientan las actividades del Gobierno y del sector no gubernamental;

24.—Organizar y dirigir las emisiones de la televisión y de la radio nacionales, así como crear, regular y vigilar otros medios de difusión o comunicación del Estado;

25.—Publicar obras científicas o culturales; editar libros de texto y material didáctico;

26.—Investigar, promover y difundir las distintas formas de expresión artísticas del hombre;

27.—Prestar, promover y desarrollar los servicios de comunicaciones públicas; prestar el servicio de correos; coordinar e de telecomunicaciones ANTEL; y ejercer control de radio difusoras, estaciones de televisión y demás empresas en lo que se refiere al uso del espectro electromagnético de El Salvador;

28.—Promover entre los habitantes de país la defensa, recuperación, estimación y mejoramiento del equilibrio ecológico y de las condiciones en que se desarrollan las poblaciones, en relación con el medio ambiente natural y social de ellas;

29.—Organizar y administrar el Circuito de Teatros Nacionales;

30.—Promover la superación cultural y social de la mujer;

31.—Elaborar estudios preliminares de leyes y reglamentos sobre Cultura y Comunicaciones; y aplicar en forma administrativa la legislación vigente en cultura y comunicaciones;

32.—Orientar, coordinar y vigilar por medios a su alcance, las instituciones autónomas de ramo; y autorizar la creación y vigilar el funcionamiento de empresas privadas vinculadas con la cultura o las comunicaciones, e imponer sanciones de conformidad con las leyes, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras autoridades u organismos del Gobierno, y

33.—Las demás atribuciones que se establezcan con la Ley o Reglamento.

TITULO III

De las Secretarías de la Presidencia de la República

Art. 46.—Para el desempeño de las funciones propias de la Presidencia de la República, habrán tres Secretarías: la Secretaría Particular, la Secretaría Privada y la Secretaría de Información y Protocolo, las cuales servirán como organismos de comunicación en los asuntos del servicio.

La Secretaría Particular contará con dos Departamentos: Departamento Jurídico y Departamento de Becas.

CAPITULO I

De la Secretaría Particular

Art. 47.—La Secretaría Particular estará a cargo de un Secretario Particular, cuyas atribuciones serán:

1.—Concurrir a las reuniones a las cuales asista el Presidente de la República, cuando sea requerido por éste;

2.—Conocer de los asuntos jurídicos que el Presidente de la República le encomiende;

3.—Tramitar y publicar Decretos Ejecutivos;

4.—Tramitar acuerdos sobre nombramientos, licencias y renunciaciones de miembros del Gabinete y demás funcionarios cuyo nombramiento compete al Presidente de la República;

5.—Llevar el Libro de Protesta de funcionarios;

6.—Gestionar ante la autoridad competente la matrícula y la adquisición de placas para vehículos en general de la Presidencia de la República; lo mismo que tramitar la autorización para que circulen vehículos nacionales en días de descanso y festivos, por razones de servicio;

7.—Controlar credenciales de funcionarios y empleados de la Administración Pública, cuando sa gan del país en misiones oficiales;

8.—Recopilar leyes, reglamentos y toda clase de disposiciones legales, elaborando los respectivos índices;

9.—Revisar los anteproyectos de leyes que se presenten a la Asamblea Legislativa a iniciativa del Presidente de la República a través de los Ministros correspondientes a efecto que reúna los requisitos de legalidad, armonía con el orden legal y técnica legislativa;

10.—Las demás atribuciones que le señale este Reglamento y otros cuerpos legales, así como las especiales que le encomienden el Presidente de la República directamente o por medio del Ministro de la Presidencia.

DEPARTAMENTO JURIDICO

Art. 48.—El Departamento Jurídico estará a cargo de un Jefe y de los Colaboradores que fueren necesarios, y su obligación es la de emitir informes y dictámenes que le fueren solicitados por el Presidente de la República, el Ministro de la Presidencia y el Secretario Particular. Asimismo será el responsable de la distribución del trabajo, control de asistencia y de la disciplina del personal a su cargo.

DEPARTAMENTO DE BECAS

Art. 49.—El Departamento de Becas dependerá de la Secretaría Particular, estará a cargo de un Colaborador quien tendrá la categoría de Jefe del Departamento.

Estará auxiliado del personal necesario.

La distribución del trabajo, el control de asistencia y la disciplina del personal, estarán a cargo de Jefe del Departamento.

Art. 50.—Corresponde al Departamento de Becas, además de las obligaciones comprendidas en el reglamento respectivo, las siguientes:

1.—Llevar los libros y expedientes necesarios para efecto de control de las personas que hayan sido becadas, tiempo de estudio, cantidad asignada para sostenimiento y estudio, calificaciones obtenidas y otros datos análogos de todos los becarios;

2.—Llevar el control de emisión de acuerdos, reservas de créditos y cuadros de giros;

3.—Informar semestralmente a la Secretaría Particular de la eficiencia de estudios de cada uno de los becarios, tomando como base los informes recibidos de los centros respectivos;

4.—Recibir y despachar la correspondencia relativa a cada uno de los becarios;

5.—Llevar el archivo correspondiente al Departamento. y

6.—Las demás atribuciones que le encomiende el Secretario Particular, el Presidente de la República directamente o por medio del Ministro de la Presidencia.

CAPITULO II

De la Secretaría Privada

Art. 51.—La Secretaría Privada estará a cargo de un Secretario Privado, cuyas atribuciones serán:

1.—Concurrir a las reuniones a las cuales asista el Presidente de la República, cuando sea requerido al efecto;

2.—Tramitar cualquier solicitud de particu-
lares hecha al Presidente de la República;

3.—Contestar la correspondencia oficial y
privada que le encargue el Presidente de la Re-
pública;

4.—Atender las audiencias de los señores
Embajadores Extraordinarios y Plenipotencia-
rios acreditados en El Salvador y las de Cuer-
po Diplomático cuando éstas sean canalizadas
a través del Ministerio de Relaciones Exteriores;

5.—Registrar y controlar las audiencias
concedidas a particulares por el Presidente de
la República, y

6.—Las demás atribuciones que le señale
este Reglamento y otras disposiciones legales,
así como las que especialmente le encomiende
el Presidente de la República directamente o
por medio del Ministro de la Presidencia.

CAPITULO III

De la Secretaría de Información y Protocolo

Art. 52.—La Secretaría de Información y
Protocolo, estará a cargo de un Secretario de
Información y Protocolo, cuyas atribuciones
serán:

1.—Asistir al Presidente de la República
en todo lo relativo a las relaciones públicas, así
como en los diversos aspectos protocolarios que
implica el desempeño de su cargo;

2.—Servir como enlace de la Presidencia
de la República con los medios informativos y
coordinarse con el Ministerio de Cultura y Co-
municaciones, a fin de que las actividades de
la Presidencia tengan una proyección adecuada
poniendo de relieve los principios constitucio-
nales, democráticos y culturales a fin de pro-
yectar una mejor imagen del Gobierno dentro
y fuera del país;

3.—Ser vocero oficial de la Presidencia de
la República y convocar a conferencias de pre-
nsa con instrucciones del Presidente de la Re-
pública o del Ministro de la Presidencia;

4.—Concurrir a los Consejos de Ministros
y a cualquier otra sesión de trabajo cuando sea
requerido al efecto;

5.—Colaborar en la producción de textos,
discursos y mensajes del Presidente de la Re-
pública u otro tipo de material audiovisual,
informativo y divulgativo y llevar un archivo
de los mismos.

6.—Atender las actividades protocolarias
en los diversos actos en los cuales el Presidente
de la República deberá comparecer;

7.—Cooperar con todas las instituciones
públicas para que sus actividades sean conoci-
das oportunamente;

8.—Emitir su opinión previa sobre textos o
publicaciones de cualquier institución o enti-
dad del Organismo Ejecutivo relativos a los actos
en que participa el Presidente de la República;

9.—Realizar cualquier actividad que le sea
encomendada por el Presidente de la Repú-
blica directamente o por medio del Ministro de la
Presidencia;

10.—Trabajar coordinadamente con el Mi-
nisterio de Relaciones Exteriores en los asuntos
protocolarios, y

11.—Recibir, tramitar y responder toda
correspondencia de carácter protocolaria rela-
cionada con la presentación de credenciales y
visitas oficiales, así como lo relacionado con
actos y reuniones que presida el Presidente de
la República.

Art. 53.—La Secretaría de Información y
Protocolo tendrá a su cargo dos departamentos:
Relaciones Públicas y Protocolo; y sus atribu-
ciones serán establecidas en el Reglamento In-
terno y de Funcionamiento de la Presidencia
de la República.

TITULO IV

De la Planificación

CAPITULO UNICO

Art. 54.—Se establece la Planificación Na-
cional como medio para obtener los mejores
resultados en las actividades de la Administra-
ción Pública destinados al cumplimiento de los
fines económicos y sociales del Estado.

Art. 55.—Los Ministerios y entes descentra-
lizados deberán establecer unidades de pla-
nificación encargadas de preparar programas y
proyectos de sus respectivos sectores, conforme
a las normas establecidas en los planes de de-
sarrollo económico y las dictadas por el Minis-
terio de Planificación y Coordinación del De-
sarrollo Económico y Social.

Art. 56.—Los Ministerios y entes descentra-
lizados deben integrar las Comisiones y/o Co-
mités de Planificación necesarios para el cum-
plimiento de los objetivos que señalan los pla-
nes de desarrollo, en base a los lineamientos
dictados por el Ministerio de Planificación y
Coordinación del Desarrollo Económico y So-
cial.

Art. 57.—Los Ministerios y demás institu-
ciones del sector público están en la obligación
de proporcionar al Ministerio de Planificación
y Coordinación del Desarrollo Económico y So-
cial, toda la información que éste solicite, re-
lacionada con el cumplimiento de sus funciones.

TITULO V

De la Cooperación y Coordinación en el Estudio y Ejecución de los Programas y Proyectos Sectoriales y Regionales

CAPITULO UNICO

Art. 58.—Las diversas Secretarías de Esta-
do y las Instituciones Oficiales Autónomas se
coordinarán y colaborarán en el estudio y eje-
cución de los programas y proyectos sectoriales,
multisectoriales y regionales, que por la natu-
raleza de sus atribuciones les corresponda
conjuntamente desarrollar.

Para este efecto, los Ministerios y las Ins-
tituciones Oficiales Autónomas, unirán esfuer-
zos y recursos físicos y financieros.

Art. 59.—La relación a nivel institucional
de los entes públicos descentralizados, se hará
a través del Ministerio al que por la naturaleza
de sus atribuciones, le corresponda la adminis-
tración principal del sector.

Cada Ministerio orientará y coordinará las acciones, programas y proyectos sectoriales y regionales, de acuerdo a la naturaleza de sus atribuciones y a su respectiva competencia.

Art. 60.—Con el objeto de facilitar el estudio y ejecución de dichos programas y proyectos, el Consejo de Ministros creará los procedimientos y mecanismos que agilicen la transferencia de recursos entre las asignaciones presupuestarias de los diferentes Ministerios e instituciones descentralizadas.

TITULO VI

De las Comisiones de Trabajo

CAPITULO UNICO

Art. 61.—Para la continuación de las funciones y objetivos del Gobierno, se establecerán las Comisiones de trabajo.

Habrán Comisiones de Política, Social y de Economía.

Art. 62.—La Comisión Política será integrada por el Presidente y Vicepresidente de la República, y los Ministerios de la Presidencia, de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, de Relaciones Exteriores, de Defensa y Seguridad Pública y de Cultura y Comunicaciones.

Art. 63.—La Comisión Social, será integrada por los Ministerios de la Presidencia de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, de Obras Públicas, de Cultura y Comunicaciones, de Economía y de Agricultura y Ganadería.

Art. 64.—La Comisión Económica, será integrada por los Ministerios de la Presidencia, de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, de Economía, de Agricultura y Ganadería, de Comercio Exterior, de Hacienda y por el Banco Central de Reserva.

TITULO VII

Organización Administrativa de la Presidencia de la República

CAPITULO UNICO

Art. 65.—La Presidencia de la República y cada Secretaría de Estado se organizarán administrativamente de acuerdo a sus necesidades y a los lineamientos que para ello se dicten.

Art. 66.—Los deberes de los empleados públicos son:

- 1.—Desempeñar el trabajo que se les encomiende con dedicación y esmero;
- 2.—Asistir al Despacho con puntualidad y decoro;
- 3.—Guardar disciplina, subordinación y compostura en asuntos del servicio;
- 4.—Guardar reserva sobre los asuntos de que tuvieren conocimiento con motivo de su cargo;
- 5.—Permanecer en la oficina todo el tiempo establecido en los horarios vigentes;
- 6.—Cumplir las normas contenidas en los instructivos y circulares que les sean comunicados, y

7.—Las demás que las leyes y reglamentos les señalen.

Art. 67.—La Presidencia de la República y cada Ministerio deberá contar con un Reglamento Interno y de Funcionamiento y un Manual de Organización cuando fuere necesario, que, juntamente con los Manuales de Procedimiento determinarán la estructura administrativa, el funcionamiento de cada unidad, las atribuciones de cada empleado, las relaciones con otros organismos, normas de procedimiento y demás disposiciones administrativas necesarias.

Los Ministros de Estado serán los responsables del cumplimiento del presente Reglamento, como también del Reglamento Interno y de Funcionamiento de la Secretaría de Estado a su cargo.

Art. 68.—La ejecución de atribuciones y facultades que este Reglamento y cualquier otra disposición legal señale a cada Secretaría de Estado o a sus Titulares, podrá delegarse o descentralizarse en los funcionarios o unidades que la organización interna determine, salvo aquellas que por disposición de la Constitución, leyes, reglamentos o del Presidente de la República, queden expresamente exceptuadas. Para ordenar la delegación o descentralización bastará un Acuerdo del Organo Ejecutivo en el ramo correspondiente, publicado en el Diario Oficial y comunicado a los organismos dependientes o directamente vinculados con la función de que se trate.

TITULO VIII

Del Personal de la Presidencia de la República

CAPITULO I

Del Estado Mayor Presidencial

Art. 69.—El Estado Mayor Presidencial tendrá un Jefe y estará bajo las órdenes directas del Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada y prestará la colaboración necesaria al Ministro de la Presidencia y a los Secretarios de la misma, cuando se la soliciten por razones de servicio.

Art. 70.—El Estado Mayor Presidencial, además de las atribuciones que le señale la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, tendrá las siguientes:

- 1.—Cooperar en los asuntos administrativos de la Presidencia de la República cuando lo ordenare el Presidente de la República o solicitar su colaboración el Ministro de la Presidencia, o los Secretarios de la misma;
- 2.—Acompañar al Presidente de la República y recibir con las ordenanzas de ley a los Embajadores Extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios y miembros de Misiones Especiales en el acto de presentación de Cartas Credenciales;
- 3.—Acompañar al Presidente de la República en todo acto oficial o gira presidencial, lo mismo que a las recepciones que se ofrezcan en Casa Presidencial;
- 4.—Establecer los servicios militares de seguridad de acuerdo al lugar o las circunstancias del momento y otros medios disponibles;

5.—Vigilar el comportamiento de los mototaxistas, ordenanzas, fontaneros, carpinteros y electricistas y dará cuenta del comportamiento observado al Ministro de la Presidencia para que éste, previa consulta con el Presidente de la República proceda de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes;

6.—Llevar el control necesario de las personas particulares que visiten las distintas oficinas de la Presidencia de la República y adoptar las medidas de seguridad que estime necesarias;

7.—Orogar el Visto Bueno a los pedidos que efectúe el Jefe del Taller de Mantenimiento de vehículos, enfermería, intendencia y telecomunicaciones, en lo que se refiere a enseres, materiales y repuestos que en sus respectivas actividades necesiten y pasar las órdenes al Ministro de la Presidencia para su autorización;

8.—Llevar el archivo correspondiente, y

9.—Establecer los turnos necesarios de los mototaxistas de servicios varios, de los enfermeros, porteros y ordenanzas.

CAPITULO II

Colaboradores, Oficiales Mayores y Empleados

Art. 71.—En la Presidencia de la República habrán los Colaboradores que determine la Ley de Salarios, los que estudiarán, dictaminarán y resolverán los asuntos que les encomienden el Presidente de la República, el Ministro de la Presidencia y los Secretarios de la Presidencia.

Art. 72.—Habrá en el Ministerio de la Presidencia de la República, y en cada Secretaría de la misma, un Oficial Mayor el cual tendrá las atribuciones siguientes:

1.—Comunicar y entregar al Ministro o al respectivo Secretario los informes y oficios que a su nombre haya recibido;

2.—Comunicar al personal subalterno las órdenes recibidas del Ministro o del Secretario respectivo;

3.—Distribuir el trabajo entre el personal subalterno en la forma que estime conveniente para lograr la buena marcha de las labores;

4.—Vigilar la asistencia y disciplina del personal asignado a su cargo;

5.—Llevar un libro de control de gastos autorizado por el Ministro o el correspondiente Secretario;

6.—Gestionar y tramitar la adquisición de útiles de escritorio, papelería, muebles y demás equipo necesario para las distintas dependencias de su Secretaría;

7.—Llevar el archivo correspondiente, y

8.—Las demás funciones que en este Reglamento se determinen, así como las que el Ministro o el respectivo Secretario les encomiende.

Art. 73.—Los Segundos Oficiales Mayores tendrán las atribuciones que el Ministro o los Secretarios y Oficiales Mayores respectivos les asignen, sustituirán y asumirán las funciones del Oficial Mayor según designación, en ausen-

cia de éste o cuando el Ministro o el correspondiente Secretario así lo ordenare. Asimismo tendrán la vigilancia inmediata del personal subalterno y colaborarán con el Oficial Mayor en lo que a éste corresponde con respecto a la asistencia y disciplina del personal.

Art. 74.—Para el desarrollo de las labores de la Presidencia de la República, habrá el personal que designe la Ley de Salarios, el cual se distribuirá según las necesidades entre las diversas dependencias de la unidad. Además contará con un departamento de personal que dependerá del Ministerio de la Presidencia.

Art. 75.—Son obligaciones de los empleados, las señaladas en este Reglamento, Ley de Servicio Civil y las que sus Jefes les encomiendan y que sean compatibles con el cargo que tienen asignado.

TITULO IX

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

Art. 76.—Las atribuciones y las obligaciones señaladas a cada Secretaría de Estado y a sus titulares, no limitan sus facultades para conocer en asuntos que sean de su competencia en virtud de la Constitución, leyes secundarias y reglamentos, ni les exime de otras obligaciones consignadas a ellos.

Cualquier facultad no señalada se entenderá corresponde al ramo o ramos a que por su naturaleza compete y en caso de duda lo resolverá el Presidente de la República.

Art. 77.—Los Ministros de Estado velarán porque se cumpla estrictamente el Capítulo I del Título VII de la Constitución, especialmente lo estipulado para las condiciones de ingreso a la administración, promoción y ascensos con base a mérito y aptitud; traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos que les afecten; la estabilidad en el cargo público, contenidas en la Ley de Servicio Civil.

Art. 78.—Los ciudadanos que hubieran desempeñado la Secretaría de Relaciones Exteriores, se considerarán formando un cuerpo consultivo dependiente del Ministerio del ramo, para coadyuvar con su experiencia en las labores del Ministerio y para suministrar todos los datos ilustrativos que les pida respecto a los actos oficiales, relativos a dicho ramo de las épocas en que sirvieron aquellos cargos.

Art. 79.—Las solicitudes de los particulares a cualquiera de las Secretarías de Estado o de la Presidencia de la República, deberán ser presentadas por escrito a la oficina respectiva, en el papel sellado correspondiente, salvo excepciones legales.

Art. 80.—Los Ministros de Estado aprobarán su respectivo Reglamento Interno y de Funcionamiento, a más tardar 180 días, contados a partir de la vigencia de este Reglamento.

Art. 81.—Derógase el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, emitido por Decreto Ejecutivo N° 41 del 5 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial N° 87, Tomo 251, de fecha 12 del mes y año citados; y todas sus reformas.

Art. 82.—El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, San Salvador, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente de la República.

Carlos Reynaldo López Nula,
Ministro de la Presidencia.

**MINISTERIO DE PLANIFICACION
Y COORDINACION DEL DESARROLLO
ECONOMICO Y SOCIAL.**

**RAMO DE PLANIFICACION Y COORDINACION
DEL DESARROLLO ECONOMICO Y
SOCIAL**

Acuerdo N° 253.

San Salvador, 15 de diciembre de 1988

El Organismo Ejecutivo, en el Ramo de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Creación del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión —FOSEP— ACUERDA: Aprobar en todas sus partes la Resolución N° CEF-255/88-7 emitida el 13 de diciembre de 1988, por el Consejo del Fondo, que dice: "Concedida la solicitud del Ministerio de Obras Públicas-MOP, presentada con fecha 29 de enero de 1988, relativa a obtener recursos financieros para la contratación de consultores que formulen el estudio de Factibilidad Técnica-Económica y Diseño Final de Ingeniería de los Proyectos: N° 33 Panamericana El Litoral-La Unión; N° 59 San Alejo-El Tamarindo; N° 66 El Litoral-Cooperativa El Guapirque; N° 69 La Unión-Cooperativa Yoligual o Suravaya y El Faro del "Programa Nacional de Caminos de Acceso" y analizado el Documento FDI N° 45/88, preparado por la Administración, en el que se hace la relación del trámite del financiamiento; de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento Operativo del Programa de Preinversión FOSEP II, el Consejo Ejecutivo RESUELVE:

I. Asignar al Ministerio de Obras Públicas-MOP, en adelante denominado "El Beneficiario", la cantidad de un millón quinientos diez mil 00/100 colones (C 1.510.000.00) con carácter reembolsable y con cargo al Préstamo 732/

SF-ES, suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo-BID y a los Fondos de Contrapartida Local provenientes del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica 1988/1989; para pagar la contratación de la firma Hidrodesarrollo, S. A. de C. V. para la formulación del estudio de Factibilidad Técnica-Económica y Diseño Final de Ingeniería de los Proyectos N° 33 Panamericana-El Litoral-La Unión; N° 59 San Alejo-El Tamarindo; N° 66 El Litoral-Cooperativa El Guapirque; N° 69 La Unión-Cooperativa Yoligual o Suravaya y El Faro del "Programa Nacional de Caminos de Acceso"; bajo las condiciones siguientes:

MONTO MAXIMO:

C 1.510.000.00.

FUENTE DE LOS RECURSOS:

C 1.132.500.00 (75%) Préstamo 732/SF-ES-BID.

C 377.500.00 (25%) Fondos de Contrapartida Local. 1988/1989.

TASA DE INTERES:

4% anual sobre saldos insolutos.

COMISIONES:

a) De Compromiso: 1% sobre saldos no desembolsados, a partir de los 60 días posteriores a la fecha de aprobación del Contrato de Consultoría por la Corte de Cuentas de la República.

b) De Servicio: 0.50% del 1% sobre el monto desembolsado del Préstamo.

PLAZO:

Periodo de Amortización: diez años, incluyendo uno de gracia.

DESTINO:

Los recursos de este financiamiento únicamente podrán utilizarse para pagar el costo del estudio de Factibilidad Técnica-Económica y Diseño Final de Ingeniería de los Proyectos: N° 33 Panamericana-El Litoral-La Unión; N° 59 San Alejo-El Tamarindo; N° 66 El Litoral-Cooperativa El Guapirque; N° 69 La Unión-Cooperativa Yoligual o Suravaya y El Faro del "Programa Nacional de Caminos de Acceso".